

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, el 11-06-2021, correspondió por reparto la presente solicitud de amparo de pobreza. Pasa a despacho.

La Tebaida Q., 15 de junio del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA T E B A I D A – Q U I N D Í O

Auto: Sustanciación/Concede amparo de pobreza

Diligencias: Extraproceso

Peticionarios : Leidy Yohana Carvallo Barreto

Radicación 634014089002-2021-00002-00

Dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiendo que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime¹⁻².

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a los peticionarios en el proceso que pretenden iniciar, al abogado CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA, como abogado en amparo de pobreza, otorgado a LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.059.982.789, celular 3206735736, e-mail: carvalloleidy567@gmail.com. Se ordenará comunicarle la designación a través de su correo electrónico, para que manifieste su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y copia de la solicitud presentada por la interesada.

Se advierte expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará”*. La sub-línea es nuestra.

Así mismo se le hará saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.455.

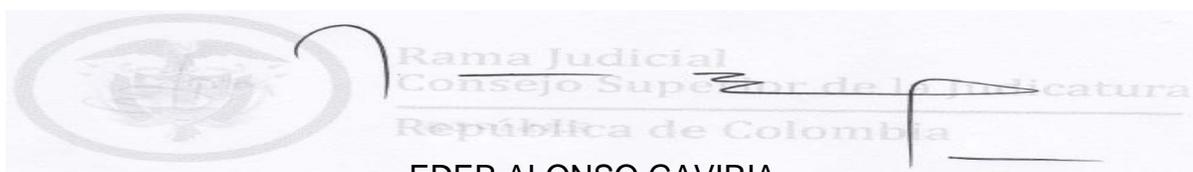
² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. CONCEDER amparo de pobreza a LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.059.982.789, tal como lo solicitara.
2. DESIGNAR, en consecuencia, al abogado CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA, en amparo de pobreza, otorgado a LEIDY YOHANA CARVALLO BARRETO
3. COMUNICAR por secretaría la designación al Dr. CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA, al email: carlos_f76@hotmail.com, celular 3006877938.
4. ADVERTIR al profesional designado que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales, por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 DE JUNIO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO